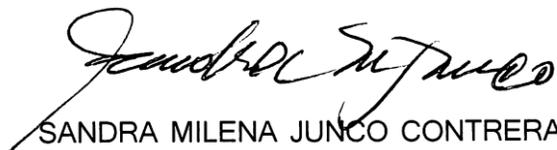


INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021). Paso el presente proceso radicado bajo el No. 2018-00505-00 al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada a través de apoderado judicial, presentó escrito de solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 09 de octubre de 2020 que fijó fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2020. Lo anterior, para que se sirva proveer lo pertinente.



SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA- MAGDALENA
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea**

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2018-00505-00.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO CARRANZA ROMO, ROSMERY PALMERA MOZO,
CARMEN ROMO BUSTO Y ALVARO RAFAEL CARRANZA FONTALVO.
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN, SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.,
COMERCIALIZADORA SAMARIA S.A.S. Y SEGUROS ARL SURA S.A. – HOY
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

1. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 03 de marzo de 2021, mediante memorial enviado al correo institucional de este despacho, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 09 de octubre de 2020 que fijó fecha de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2020 y afirma que el auto que fija fecha no fue notificado en legal forma de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO. ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales,
y
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007.>
2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. Por conducta concluyente.

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. Artículo 18. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web.

3. TRÁMITE

Se le dio por secretaria traslado a la nulidad en comento, sin que hubiese pronunciamiento de la contraparte.

4. CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente se tiene que contrario a lo afirmado por quien pide la nulidad, el auto de fecha 9 de octubre de 2020, que fijó la calenda y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., fue notificado en debida forma en estado NO. 89 del 13 de Octubre de 2020, publicado en el SISTEMA TYBA, y en el PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

De otra parte la apoderada judicial de la parte demandante, pese a que manifiesta que no fue notificado en debida forma el auto aludido, asistió a la audiencia, como se evidencia en la grabación y por lo que debe entender enterada de la decisión, y sanea con su presencia cualquier omisión o irregularidad que ella denote.

Así las cosas no se decretará la nulidad deprecada, lo que se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad de lo actuado solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carrillo Choles', written in a cursive style.

**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA
(firma digital)**